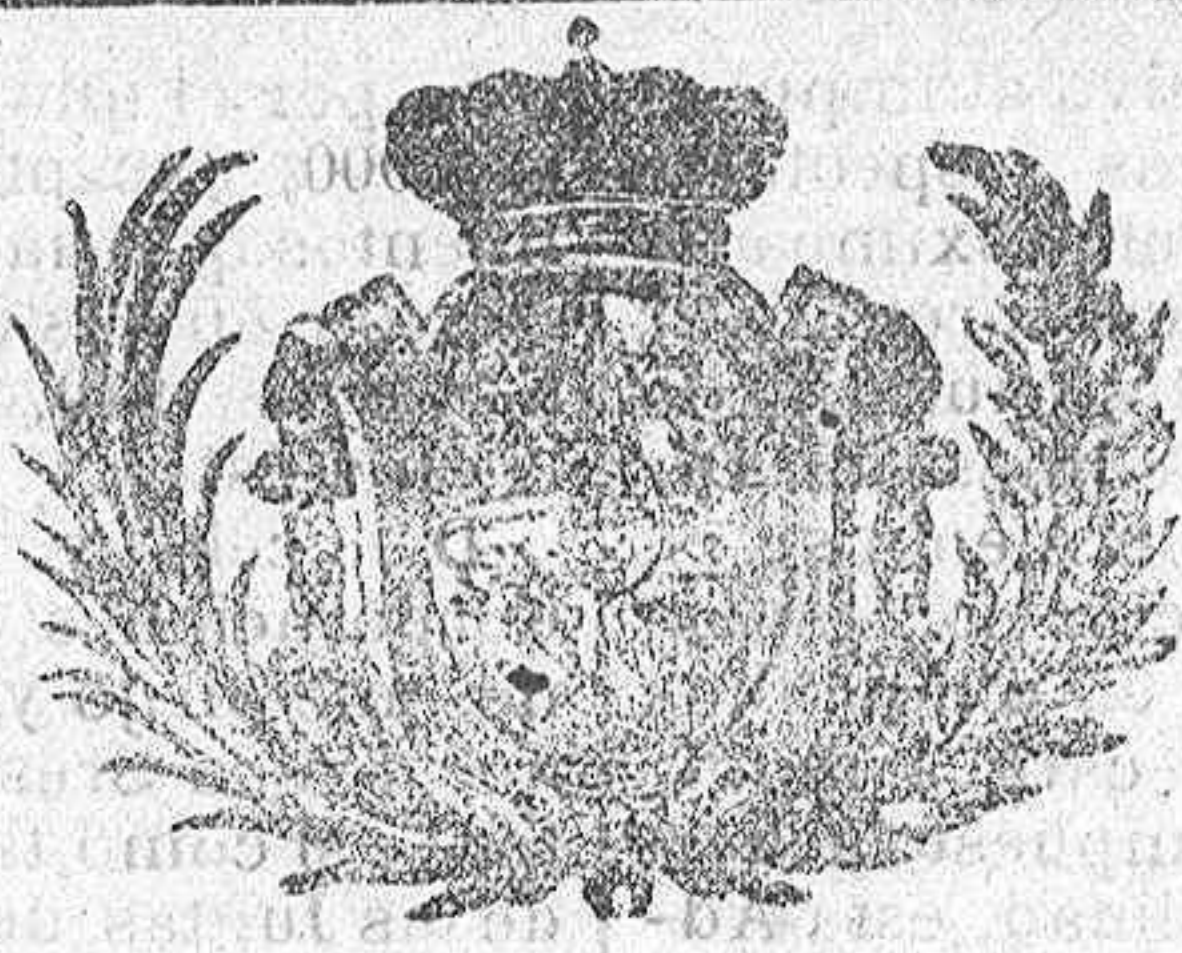


# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 17 y 21 de Octubre de 1874.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continuaron su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las señoras personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 335 de 1.º Dbre.)

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**

**Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos**

**(CONCLUSION)**

b) Cuando se trate de supuestas infracciones, fuera de la localidad donde residan ó se encuentren los referidos Inspectores precisará que éstos, en vista de la denuncia, formulen en el plazo de veinticuatro horas el oportuno presupuesto de gastos, que someterán á la aprobación del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva ó de la Subsecretaría del Ministerio, en su caso, y en el cual sólo figurarán los de locomoción y dietas reglamentarias correspondientes á los días que se calcule pueden invertirse en la práctica de la comprobación, y aprobado ó rectificado que sea el presupuesto, en otro plazo igual, se dará cuenta del mismo al interesado, á fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos ó en sus Sucursales á disposición del referido Presidente ó del Subsecretario en su caso, el importe del indicado presupuesto.

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno, de la cantidad á que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho:

1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.

2.º A intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y

3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia á los Inspectores, conforme á lo dispuesto en el capítulo V de este Reglamento.

**CAPITULO IV**

**MULTAS.—SU CUANTIA.—SU DISTRIBUCION**

Artículo 29. Las multas de carácter gubernativo á que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de quinientas á cinco mil pesetas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916; y

2.º Las menores de quinientas pesetas, establecidas en la ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 30. Los Inspectores de Abastecimientos en el ejercicio de sus funciones propondrán la aplicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodeen el hecho que las motiven y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo á la escala de 500 á 5.000 pesetas, á que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas, que no podrán, sin embargo, impo-

ner ninguna superior á 2.500 pesetas sin oír previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores imponiendo sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, previa la constitución en la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los precitados acuerdos ante la mencionada Superioridad, el Inspector instructor del expediente.

Artículo 33. Una vez que los fallos sean firmes, las multas, se harán efectivas por los inculcados, en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sin que hayan tenido ingreso, propondrá la Secretaría á la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denunciador, se entregará á éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará á atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaría á propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes á la multa para su justificación.

2.º Cuando no hubiere denunciador ó las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial ó especial de referencia, y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro, por medio de la adquisición del papel de Pagos al Estado correspondiente, en la forma antes citada.

Artículo 35. Idéntica distribución á la detallada en el artículo anterior tendrán las multas gubernativas impuestas por faltas reglamentarias, así como también las establecidas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias remitirán mensualmente á la Subsecretaría relaciones nominales del papel de Pagos al Estado, adquirido con las partes de multas á las que se ha de dar este destino.

**CAPITULO V**

**DERECHOS DE LOS INSPECTORES**

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y

2.º A los gastos de locomoción que se ocasionen, con motivo del servicio, los que se graduarán teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados á cabo en trenes ó vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta justificada, que elevarán á la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales, salgan en virtud de orden del Ministerio á practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho á los gastos de locomoción antes citados y á las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepción rendirán sus cuentas directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

**CAPITULO VI**

**OBLIGACIONES ESPECIALES**

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios á constatar su actuación, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de órdenes que reciban.

Idem de salida de oficios dirigidos á Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denuncias presentadas.

Idem de id. de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los Inspectores provinciales vendrán obligados á prestar los servicios especiales que se

les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abastecimientos ó por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspección Central del Ministerio, bajo la dirección del Subsecretario, y se ajustará en la práctica de los servicios de inspección que realice en provincia á las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta á la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central ó de los funcionarios del Ministerio que se estime conveniente, con designación especial en cada caso.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos á materias de Abastos, en forma de Memorias, folletos, etc., los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que mereciesen á los expedientes personales de sus autores, á los efectos á que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas á la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores á este Reglamento, en cuanto se opongan á los preceptos consignados en el mismo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

(«Gaceta» núm 322 de 18 Nbre.)

#### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.390.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### NEGOCIADO DE AGUAS

Don Ricardo Izquierdo Arjona, ha presentado en este Gobierno una instancia fecha 25 del corriente mes, manifestando que cede todos los derechos y obligaciones que dimanen de la nota que presentó en 10 del mismo referente á un aprovechamiento de aguas en el río Segura, término de Ojós, á favor de la Sociedad Anónima «Papelera del Turia y el Segura».

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento general y público.

Murcia 28 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

#### Quinta sección.

Número 2.367.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

*Circular referente á la adopción de medios por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto de consumos en el año 1920-21.*

Debiendo los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acordar el medio ó medios reglamenta-

rios para hacer efectivo el impuesto de consumos en las respectivas poblaciones durante el próximo año 1920-21, cuyo servicio preliminar ha de quedar cumplido durante la segunda quincena del mes de Diciembre próximo, remitiéndose en este plazo la certificación correspondiente á esta oficina, en unión de la que se refiere á los recargos municipales que sobre el impuesto acuerden para dicha anualidad, esta Administración al cumplir el deber que le impone el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, advirtiéndose á aquellas Corporaciones la obligación en que se hallan de cumplir las disposiciones relacionadas con la adopción de medios, ha creído conveniente consignar para el mejor cumplimiento del servicio las observaciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que haya de recaudarse el impuesto por Administración municipal, remitirán el acta de adopción de tal medio y además se acompañará certificación que acredite el tanto por ciento del recargo municipal acordado para el referido año 1920-21, sobre los derechos del Tesoro.

2.º Los Municipios de los pueblos donde se acuerden los conciertos gremiales remitirán el acta en que así se acuerde y la certificación referente al recargo municipal y procederán sin levantar mano á la formación del expediente respectivo, remitiéndolo una vez tramitado á esta oficina para su aprobación, reintegrándolo á razón de una peseta cada pliego y no olvidando que debe hallarse cumplido el servicio antes del día 15 de Febrero próximo.

3.º Los Ayuntamientos y asociados que por no considerar posible hacer efectivo el impuesto y sus recargos por los medios que quedan consignados adoptar el repartimiento general remitirán certificación de haberlo así acordado y la del recargo municipal que se ha de utilizar, procediéndose una vez llenada esta formalidad al cumplimiento de cuantos trámites y requisitos dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, al cual se refiere la Circular publicada en el *Boletín Oficial* de 23 de Octubre siguiente tanto por las Juntas municipales en cuanto les afecta como por las comisiones de evaluación y Juntas generales de los repartimientos en los trabajos que respectivamente dicha Soberana disposición les encomienda, velando las Alcaldías por que las expresadas entidades cumplan con toda diligencia su cometido, de forma que los repartimientos estén terminados y en disposición de poder procederse á su recaudación antes del día 31 de Marzo próximo, debiendo dichas autoridades inmediatamente de hallarse ultimados y en su consecuencia, antes de dicha fecha, remitir á esta Administración certificación de ello y de hallarse dichos documentos en condiciones de poder procederse á la cobranza, la que se llevará á efecto en los plazos reglamentarios y teniendo siempre en cuenta las disposiciones del repetido Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Todos los Municipios cualquiera que sea el medio de los expresados que elijan para la exacción del impuesto, tendrán en cuenta la sujeción del correspondiente á la sal y la continuación del de alcoholes, aguardientes y licores, salvo las modificaciones que posteriormente pudieran hacerse en la próxima ley de Presupuestos ó por leyes especiales de lo que se dará el oportuno aviso, así como el censo de pobla-

ción por el que se ha de regir es el de 1900, excepto aquellos Ayuntamientos que han experimentado variación en sus cupos basada en el censo de 1910, los cuales se atenderán á éste.

Del celo y competencia de las Corporaciones municipales á quienes me dirijo y muy especialmente del de sus Sres. Alcaldes Presidentes, así como también en su caso, de las Juntas de los repartos generales y comisiones de evaluación, espero que los servicios de que se trata se cumplirán con sujeción á los preceptos que quedan citados y con la mayor diligencia, cursándose la documentación respectiva en los plazos ya indicados, para evitar que esta oficina se halle en el caso de proponer correcciones de que no desea hacer uso y no dar lugar á que puedan incurrir los señores que componen los Ayuntamientos en las responsabilidades que determina el capítulo 29 del referido Reglamento del impuesto.

Murcia 29 de Noviembre de 1919.  
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Caballero.

#### Sexta sección.

Número 2.373.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Don Agustín Hernández del Aguila, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Certifico: Que dando cumplimiento á las prevenciones establecidas en el artículo cuarenta y cinco de la ley Municipal y á lo dispuesto por Real orden de veinticuatro de los corrientes, publicada en *Boletín Oficial* extraordinario, correspondiente al día veintiséis de este mismo mes, ha procedido este Ayuntamiento, en sesión del día de la fecha á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal, siendo las que siguen:

#### Distrito de la Catedral.

D. Francisco Giner Hernández.  
Joaquín Cerdá Vidal.  
Enrique Funes Gómez.

#### Distrito del Centro.

D. Antonio Miralles González.  
Antonio Pascual del Riquelme.

#### Distrito del Mercado.

D. Gregorio Meseguer Sanz.  
Antonio Alemán Alemán.  
José Flores Guillamón.

#### Distrito Misericordia.

D. Joaquín Miñano Ruiz.  
Félix Atienzar Salas.

#### Distrito Puerta de Castilla.

D. Fernando Martínez Martínez Fortún.  
Luis Llanos Giménez.

#### Distrito de Vidrieros.

D. José López-Mesas Llanos.  
Adrián Perena Baeza.

#### Distrito del Hospital.

D. José Meseguer Sánchez.  
Felipe Alburquerque Parraga.

#### Distrito Puerta Nueva.

D. Ramón García Agosto.  
Juan Jesús Trigueros Molina.

#### Distrito de la Trinidad.

D. Salvador Peñafiel Canicio.  
Matías Sánchez López.  
Cefeirino Pérez Marín, extraordinaria.

#### Distrito del Barrio.

D. José Ferrán Moreno.  
Mariano Soler Soler.

D. Rosendo Ferrán Pascual, extraordinaria.

Y á los efectos de las citadas disposiciones superiores, doy la presente con el V.º B.º del Sr. D. José María Hilla Sala, Alcalde constitucional de esta ciudad de Murcia, en ella á veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Hernández del Aguila.—V.º B.º: Hilla Sala.

Número 2.388.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAS TORRES DE COTILLAS

Don José López Sandoval, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Las Torres de Cotillas.

Certifico: Que entre los acuerdos que comprende la sesión extraordinaria celebrada por dicha Corporación en el día de la fecha, aparece uno que dice así:

«Por el Sr. Alcalde Presidente se dió cuenta del *Boletín Oficial* extraordinario correspondiente al Miércoles 26 del actual, en el cual se inserta la Real orden del Ministro de la Gobernación, correspondiente al 24 del mismo, disponiendo que antes del día 10 de Diciembre próximo, precisamente procederán todos los Ayuntamientos á determinar ó declarar todas las vacantes ordinarias ó extraordinarias que se someterán á la próxima renovación bienal. Enterada la Municipalidad de la referida Soberana disposición, por unanimidad acuerda prestarle el más exacto cumplimiento y en su consecuencia determinar que en este Ayuntamiento no existen otras vacantes que las ordinarias, cuyo número es de cinco y serán provistas del modo siguiente: El Distrito municipal primera Sección única, que ha de elegir tres Concejales para cubrir las vacantes de D. Joaquín Sandoval Valverde, D. Cristóbal Martínez Valverde y D. José Egea Alegría, y el Distrito segundo Sección única que ha de elegir dos Concejales para cubrir las vacantes que proporcionarán D. José María Vicente Gil y D. Joaquín Fernández Bravo, acordando también la Corporación que con atento oficio se remita certificación de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* en cumplimiento de la nombrada Real orden.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado libro la presente que firmo de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno y sello en Las Torres de Cotillas á 28 de Noviembre de 1919.—José López.—V.º B.º: Sánchez.

#### Octava sección

Número 2.289.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CHINCHON

Noguera y Sevilla Francisca, hija de Diego y de Isabel, natural de Alhama de Murcia, de estado casada, profesión sus labores, de 28 años, domiciliada últimamente en Alhama de Murcia, procesada por esta, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ser reducida á prisión.

Chinchón 15 de Noviembre de 1919.—Benito Torres.—El Secretario, Juan Escanellas.